



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1732-2021/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Recurso carente de fundamento casacional

Sumilla. En el presente caso no se plantean temas novísimos, no tratados antes por este Tribunal Supremo, y el análisis del material investigativo por los jueces de mérito no tiene defectos o patologías de motivación evidentes –la valoración del material investigativo en sí mismo no corresponde realizarse en casación, dedicada al control de infracciones normativas, en este caso de las reglas del Derecho probatorio penal, tanto más si tal cuestionamiento ya se efectuó en segunda instancia–. Lo relacionado con la Covid-19 ya ha sido abordado en varias decisiones de este Tribunal Supremo, por lo que no es de rigor reiterar su tratamiento jurisprudencial.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados GIANCARLO VALER ENCISO y JOSÉ ALBERTO ÁVALOS MANCO contra el auto de vista de fojas ocho mil setecientos veinte, de diez de marzo de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas ocho mil doscientos noventa y siete, de treinta de octubre de dos mil veinte, dictó en su contra mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por delitos de colusión agravada y organización criminal y otro, en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio recaído en una medida de coerción personal, por lo que no es de aplicación el artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal; aun cuando el delito

más grave atribuido sea grave: organización criminal: artículo 317, segundo párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1244, de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado VALER ENCISO en su escrito de recurso de casación de fojas ocho mil setecientos noventa y siete, de siete de abril de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó que se interprete los artículos 268 y 290 del Código Procesal Penal frente a la pandemia de la COVID-19 y al hacinamiento de los Establecimientos Penales.

CUARTO. Que la defensa del encausado ÁVALOS MANCO en su escrito de recurso de casación de fojas ocho mil ochocientos doce, de ocho de abril de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de violación de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó si es posible considerar como graves y fundados elementos de convicción meras órdenes de compra y/u órdenes de servicios, cuando el imputado no era funcionarios públicos.

QUINTO. Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal establece que si se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

∞ En el presente caso no se plantean temas novísimos, no tratados antes por este Tribunal Supremo, y el análisis del material investigativo por los jueces de mérito no tiene defectos o patologías de motivación evidentes –la valoración del material investigativo en sí mismo no corresponde realizarse en casación, dedicada al control de infracciones normativas, en este caso de las reglas del Derecho probatorio penal, tanto más si tal cuestionamiento ya se efectuó en segunda instancia–. Lo relacionado con la COVID-19 ya ha sido abordado en varias decisiones de este Tribunal Supremo, por lo que no es de rigor reiterar su tratamiento jurisprudencial.

∞ Por tanto, el recurso carece manifiestamente de fundamento casacional excepcional.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, numeral 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas solidaria y equitativamente los dos encausados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ocho mil ochocientos sesenta y ocho, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados GIANCARLO VALER ENCISO y JOSÉ ALBERTO ÁVALOS MANCO contra el auto de vista de fojas ocho mil setecientos veinte, de diez de marzo de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia de fojas ocho mil doscientos noventa y siete, de treinta de octubre de dos mil veinte, dictó en su contra mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se les sigue por delitos de colusión agravada y organización criminal en agravio del Estado. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago solidario y equitativo, en iguales proporciones, de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/amon